

Corozal (Sucre) ,18 de enero del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LILIAN ORTEGA PÁJARO

DEMANDADO: AUGUSTO PÉREZ PÉREZ y BETY PÉREZ PÉREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00501-00

ASUNTO: Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 13 de Diciembre de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 14 de Diciembre de dos mil veintitrés, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía, **LILIAN ORTEGA PÁJARO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 22.864.130**. A través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora **CAROLINA ISABEL LASTRE ACUÑA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.869.612**, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 383813** del C. S. de la J. Como apoderada de la señora **LILIAN ORTEGA PÁJARO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **N° 22.864.130**.

Habiendo transcurrido el término legal para la subsanación, esto fue, desde el día 15 de Diciembre de dos mil veintitrés, hasta el día 12 de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se evidencia que la parte demandante guardó silencio al respecto.

Por lo
a artículo 90 del Código General del Proceso, que dice:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, se procederá a rechazar la presente demanda por no subsanar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL**

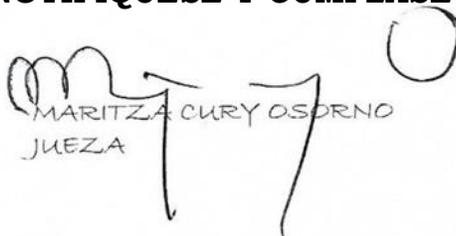
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda al no subsanarse el auto de fecha 13 de Diciembre de dos mil veintitrés, publicado en estados el día 14 de Diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: En caso de ser apelado este auto, se ordenará la entrega del expediente a la parte demandante. En este caso, se devolverá el expediente al correo que indique su abogado. Mientras tanto, se mantendrá en el archivo a su disposición.

TERCERO: ARCHÍVESE provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA